

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 105

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 14 de mayo de 2014

Término del artículo 113: 23 de mayo de 2014

SUMARIO: **Pacto** Federal de Trabajo, ratificado por la ley 25.212. Modificación de su artículo 5° del capítulo 2 del Anexo II sobre Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales. (16-S.-2014.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifican los artículos 5° del capítulo 2 y 8° del capítulo 4, del anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, sobre sanciones y obstrucción, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 13 de mayo de 2014.

Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera. – Miguel Á. Giubergia. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. – Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa. – Stella Maris Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.

En disidencia parcial:

Víctor N. De Gennaro.

Buenos Aires, 30 de abril de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 5° del capítulo 2 del anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *De las sanciones:*

1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
 - a) *Apercibimiento* para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancia de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación;
 - b) *Multa* del veinticinco por ciento (25 %) al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa del treinta por ciento (30 %) al doscientos por ciento (200 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa del cincuenta por ciento (50 %) al dos mil por ciento (2.000 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.
4. En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 3°, la autoridad admi-

nistrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10 %) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.

Las sanciones previstas en el punto 3 del presente artículo por las conductas tipificadas en el inciso f) del artículo 4° del presente régimen, se aplicarán por cada uno de los trabajadores integrantes de la nómina del establecimiento o de los establecimientos involucrados.

5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:
 - a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose, entretanto, el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos;
 - b) El empleador quedará inhabilitado por un (1) año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los Estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° del capítulo 4 Disposiciones comunes del anexo II al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Obstrucción:*

1. La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del trabajo será sancionada, previa intimación, con multa del ciento por ciento (100 %) al cinco mil por ciento (5.000 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción.

En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el diez por ciento (10 %) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.
2. Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados

a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.

Juan Estrada.

INFORME

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifican los artículos 5° del capítulo 2 y 8° del capítulo 4, del anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, sobre sanciones y obstrucción, respectivamente. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 5° del capítulo 2 y 8° del capítulo 4, del anexo II del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales, al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, sobre sanciones y obstrucción, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 5° del Capítulo II del Anexo II “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales al Pacto Federal de Trabajo”, ratificado por la ley 25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *De las sanciones:*

1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
 - a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación;
 - b) Multa del veinticinco por ciento (25 %) al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa del ochenta por ciento (80 %) al quinientos por ciento (500 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado por la infracción.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa del ciento por ciento (100 %) al cinco mil por ciento (5.000 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado por la infracción.
4. En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos *c)*, *d)* y *h)* del artículo 3°, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10 %) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.
Las sanciones previstas en el punto 3 del presente artículo por las conductas tipificadas en el inciso *f)* del artículo 4° del presente régimen, se aplicarán por cada uno de los trabajadores integrantes de la nómina del establecimiento o de los establecimientos involucrados.
5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:
 - a)* Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose, entretanto, el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos;
 - b)* El empleador quedará inhabilitado por un (1) año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los Estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° del capítulo 4 Disposiciones comunes del anexo II al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Obstrucción:*

1. La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del trabajo será sancionada, previa intimación,

con multa del cien por ciento (100 %) al cinco mil por ciento (5.000 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción.

En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el diez por ciento (10 %) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

2. Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de mayo de 2014.

Alberto O. Roberti.

INFORME

Honorable Cámara:

Compartimos los criterios expresados por el Poder Ejecutivo nacional, en relación a que corresponde la actualización permanente de los montos de las sanciones establecidas por el artículo 5° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales al Pacto Federal de Trabajo, ratificado por la ley 25.212. En tal sentido, consideramos acertado relacionarlas al salario mínimo vital y móvil, cuya actualización semestral efectúa el Poder Ejecutivo nacional.

Al mismo tiempo, creemos que las modificaciones propuestas deben establecer sanciones lo suficientemente disuasivas, como para evitar que los infractores asuman que sus conductas orientadas a eludir sus obligaciones como empleadores, referidas al respeto por los derechos y la seguridad de los trabajadores, les resultarán inocuas o poco significativas. Es por lo hasta aquí expresado que compartimos, en general, los fundamentos del proyecto en consideración.

Por ello, en relación al artículo 5°, punto 2, referido a las infracciones graves, nuestra propuesta es que el mínimo de la multa sea elevado al ochenta por ciento (80 %) y el máximo al quinientos por ciento (500 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil, vigente al momento de la constancia de la infracción, por cada trabajador afectado por la infracción, en mérito al mantenimiento de la proporción que corresponde de acuerdo a la observada en oportunidad de la sanción original del presente régimen.

Asimismo, en relación al punto 3 del mismo artículo, referido a las infracciones muy graves, por la magnitud de las infracciones violatorias de los derechos o seguridad de los trabajadores que comprenden, nuestra propuesta es que el mínimo de la multa sea elevado al cien por ciento (100 %) y el máximo al cinco mil por ciento (5.000 %) del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constancia de

la infracción, por cada trabajador afectado por la infracción, por considerar que una infracción muy grave debe ser sancionada, por lo menos, con una multa igual a la determinada por la modificación propuesta según el punto 1 del artículo 8° del presente régimen.

Por ello, solicitamos el acompañamiento a esta propuesta.

Alberto O. Roberti.